



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 5/04/2021 11:29:23 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001418901120210022100**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 011 **SECUENCIA:** 2602900 **FECHA REPARTO:** 5/04/2021 11:29:23 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 5/04/2021 11:26:31 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: COMPETENCIAS MÚLTIPLES 011 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	72216430	OMAR JESUS	MARTINEZ MENDOZA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		SECRETARIA DE GESTION HUMANA - ALCALDIA DE BARRANQUILLA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_5-04-2021 11.29.12 a.m..pdf	A0B4E9A9EF2F099BF7759C55D0F14791E348F31D

b18027ca-0056-4fb7-bb27-e0c16cf0241b

ULISES ALEJANDRO PEÑALOSA BARROS

SERVIDOR JUDICIAL

SEÑOR:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

MEDIDA PROVISIONAL (Art: 7º Dto. 2591/1991)

ACCION DE TUTELA

En calidad de Defensor Público (Art. 282 Superior), y, agenciando derechos a solicitud del Usuario, por medio del presente concuro a su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** (Art. 86 ibidem) como *MECANISMO TRANSITORIO*, en orden a obtener, se protejan los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, BUENA FE, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, FAMILIA EN CONEXIDAD CON VIDA: Arts. 1, 2, 11, 13, 29, 40, 42, 47 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

I.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1.- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

- **DAYAN LEONES BARRIOS** identificado con 72.192.812

1.2.- LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

- **DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE GESTION HUMANA** o quien el futuro la sustituya y haga sus veces.

II.- LEGITIMACIÓN DE LA DEFENSORIA

El artículo 86 de la Constitución, estableció que toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados... A su turno, el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, previó "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Además, el ultimo inciso indica que *"también podrán ejercerla el Defensor del Pueblo"*.

Por otra parte, el artículo 46 ibidem, indica:

"Artículo 46. Legitimación. El Defensor del Pueblo podrá sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, **interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión**". (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, tanto el Defensor del Pueblo¹ como el Personero Municipal o Distrital, son competentes para iniciar la acción de tutela en las siguientes circunstancias: *(i) cuando actúe en representación de una persona que lo haya solicitado (autorización expresa); (ii) cuando la persona se encuentre desamparada o indefensa; y (iii) cuando se trate de situaciones de vulneración de los derechos fundamentales de menores o incapaces, incluso en contra de su voluntad o la de sus representantes legales.* (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, también se debe recordar que, de acuerdo con la ley y el desarrollo jurisprudencial existente al respecto, se ha determinado que la *"autorización expresa"* a la que se hace mención en el anterior fundamento, y con la cual se legitima la actuación del personero o el defensor público, **no se debe entender como un prerequisite previsto de las formalidades propias de un poder para actuar como en muchas ocasiones se interpreta**, sino que por el contrario, con el solo hecho de haberse efectuado la solicitud de manera verbal y allegar los elementos probatorios para sustentar la petición de amparo, se habilita al Ministerio Público para reclamar la protección de los derechos de las personas que lo necesiten² (negrilla fuera de texto).

¹Sentencia T-460 de 2012

² ibidem.

III.- MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, ordénese a la accionada, suspender los efectos de LA RESOLUCIÓN No. 5022 de 2020 emanada de la secretaria de gestión humana distrital de Barranquilla que derogó la resolución No. 3914 de 2020 hasta que resuelva el amparo, en aras de evitar un perjuicio irremediable, por violación del debido proceso, afectación del mínimo vital, igualdad y familia.

IV.- PROCEDENCIA DE LA TUTELA EN LOS CONCURSOS PUBLICOS. -

La Corte Constitucional³ en la sentencia T-388 de 1998⁴ reiterada en la providencia T-095 de 2002⁵ sala octava de revisión, sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

En materia de concursos públicos para la provisión de un cargo en el sector oficial, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Sobre el particular la Corte ha expresado, que,

“...Para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”⁶

Así las cosas, la acción de tutela en el marco de concursos públicos, es procedente, en tanto que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es eficaz ni idóneo para garantizar los derechos fundamentales del actor, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento, pues se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso particular (...), y del cual ya ha transcurrido un término importante. Por consiguiente, como mecanismo transitorio la tutela es procedente.

V.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. -

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 56 establece como novedad la notificación electrónica. (...) Esta norma faculta a las autoridades para notificar sus actos empleando medios electrónicos, **pero con el requisito previo de que el administrado haya aceptado este medio de notificación.** De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado⁷ para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos:

³ Consúltese la sentencia T-059 de 2020.

⁴ Reiterada en la sentencia T-610/17.

⁵ En esa sentencia, la Corte Constitucional resolvió un caso en el que una persona de la Armada Nacional que se había presentado a un concurso de méritos y que había ocupado el primer lugar no fue nombrado por parte de la entidad.

⁶ En la sentencia SU-913/09, La Corte Constitucional citó a su vez las providencias SU-133/98 y SU-086/99.

⁷ Citada por Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, 04 de abril de 2017. MP: ALVARO NAMÉN VARGAS. Rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316)

“1. **Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia.** 2. **Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo”.** (Negrilla fuera de texto).

Y más adelante puntualiza⁸:

“...Ante la imposibilidad de notificar de manera electrónica un acto administrativo por falta de uno de los requisitos exigidos por la ley, esto es la certificación de la fecha y hora en la que se tiene acceso al acto, debe adelantarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código. Así, debe aclararse que no existe una notificación supletoria de la notificación electrónica, pues lo que busca el legislador al incorporar esta figura es el uso de los medios electrónicos y que se implementen en el procedimiento administrativo conforme lo exige la ley. Por tanto, en el evento en que la notificación electrónica no cumpla uno de los requisitos exigidos en la ley, es claro que opera la consecuencia prevista en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, es decir que no se tiene por efectuada la notificación”. (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, al no haberse autorizado la notificación electrónica, no produce efectos el acto administrativo, de tal manera que debió notificarse de la forma que lo prevea la ley, esto es por medio de la notificación personal, por aviso etc., según lo que dispongan los artículos 65 y siguientes de la citada ley. (...) Ahora, bien resulta lesivo la decisión de la administración de derogar el acto administrativo No. 3914 de 2020 a través de acto No. 5022 de 2020, sin haberse notificado en debida forma ambos actos, y sin otorgar los recursos ordinarios.

VI.- HECHOS NARRADOS POR EL USUARIO. -

1.- **DAYAN LEON BARRIOS**, i) cuenta con la edad de 47 años; ii) vive en la calle 5 A # 63- 39; iii) casado con **PATRICIA PRIMO FERNANDEZ** identificada con No. 32.760.526 iv) tiene a su cargo a su hija **DAYANNA LEONES PRIMO** de 16 años de edad que estudia en el bachillerato INCA; vi) es cabeza de familia; y, v) los pocos ingresos que recibe que no superan el salario mínimo legal, son para pagar el préstamo hipotecario con el banco BBVA, y gastos del hogar (servicios públicos, escuela, alimentación. etc.) para asegurar una subsistencia precaria.

2- En cumplimiento de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional de servicio civil (en adelante CNS) expidió el acuerdo 20180000006346 el 10 de octubre del 2018 por el cual se convoca a proceso de selección (convocatoria territorial norte 758 de 2018) para proveer 484 vacantes definitivas en el distrito de barranquilla. Dentro de la invitación, se ofertó el cargo de auxiliar administrativo código y grado 407-02. El actor **DAYAN LENOES BARRIOS**, no dudó en inscribirse en la convocatoria.

3.- Agotadas las etapas se expide la lista de elegibles contenida en la resolución 8320 de 2020, tomando firmeza el 23 de septiembre, para proveer cargos de carrera en la entidad, siendo notificada al representante legal del ente territorial.

4.- Con base en la lista de elegibles, la **SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA** emite resolución No. 3914 de 2020 nombrando en periodo de prueba al señor (a) **DAYAN LEONES BARRIOS EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 407-02** de la planta global del distrito de barranquilla, por haber ocupado el puesto 15. Sin embargo, *nunca tuvo conocimiento de la resolución*, al ser notificado por correo electrónico sin haberse **AUTORIZADO** en los términos del artículo 56 de la ley 1437 de 2011. Además, no se otorgaba la oportunidad de recurrir al expresar “contra la presente no procede recurso alguno”.

⁸ Ibidem.

El artículo 56. Mod. Ley 2080 de 2021, art. 10 estableció:

“ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, **siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.**

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada, el Consejo de Estado⁹ estableció que se deben cumplir los siguientes requisitos:

“1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia. 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo”. (Negrilla fuera de texto).

No obstante, si la administración omitió el deber de notificar el acto de la forma que lo prevé la ley 1437 de 2011, esto es por medio de la notificación personal o por aviso etc., según lo que dispongan los artículos 65 y siguientes de la citada ley. (...), recurriendo a la “notificación electrónica”, incurrió en otra violación al debido proceso (art. 29 Superior).

La Sala de Consulta de servicio civil¹⁰, sobre el particular puntualizó:

“...Ante la imposibilidad de notificar de manera electrónica un acto administrativo por falta de uno de los requisitos exigidos por la ley, esto es la certificación de la fecha y hora en la que se tiene acceso al acto, debe adelantarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código. Así, debe aclararse que no existe una notificación supletoria de la notificación electrónica, pues lo que busca el legislador al incorporar esta figura es el uso de los medios electrónicos y que se implementen en el procedimiento administrativo conforme lo exige la ley. Por tanto, en el evento en que la notificación electrónica no cumpla uno de los requisitos exigidos en la ley, es claro que opera la consecuencia prevista en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, es decir que no se tiene por efectuada la notificación”.

⁹ Citada por Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, 04 de abril de 2017. MP: ALVARO NAMÉN VARGAS. Rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).
¹⁰ ibidem.

5.- El actor seguía desconociendo el acto de nombramiento desde octubre del 2020, por lo que insistió visitando el ente territorial desde octubre, noviembre y diciembre para obtener “información sobre la etapa del Concurso”, en especial sobre su nombramiento, resultando fallida, porque la administración no “atiende de manera presencial”. No obstante, en diciembre 14 del 2020 revisando su email en “los archivos no deseados”, recibe comunicación de la **SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA**, poniendo en conocimiento la resolución 5022 del 2020 que “deroga la resolución No. 3914 de nombramiento del cargo de auxiliar administrativo del señor **DAYAN LEONES BARRIOS** en la planta global del distrito (...)”. En efecto, el “*acto administrativo de nombramiento nunca se notificó en debida forma*”, enterándose del mismo con la comunicación del decreto 5022, que también en su numeral 3º expresa “*contra el presente acto no procede recurso*”.

El acto de nombramiento, el que declara insubsistente a un empleado público; el que crea, modifica, extingue o deroga una situación jurídica particular, no es de trámite o de ejecución (art. 75 CPACA) como lo entendió la administración; pues por su naturaleza debe ser notificado en debida forma, dándosele la oportunidad de interponer recursos ordinarios *so pena* que se invalide o sea ineficaz (Art. 67 ibidem). Obviamente, se desconoció el principio de legalidad, publicidad, contradicción (Art. 29 CN) e igualdad de armas (Art. 13 ibidem).

El código contencioso administrativo¹¹, en su artículo 3º ordena adelantar las actuaciones administrativas de conformidad con los principios del debido proceso (Art. 1), igualdad (Art. 2), imparcialidad (Art. 3), responsabilidad (Art. 7) y **publicidad** (Art. 9), al paso que el artículo 67 establece el deber de **notificar personalmente** los actos administrativos de carácter particular al interesado, y **su omisión invalida la notificación, es decir, es inoponible**.

Dicho propósito se logra mediante el principio de publicidad (Art. 3-9 CPCA), que orienta la función administrativa (C.P, art. 209), pues con él es posible, al menos poner en conocimiento de los destinatarios la información atinente a las decisiones administrativas *v.gr. nombramiento*. Dentro de los actos producidos donde se inicia (Art. 4 CPCA) y culmina una actuación con una decisión de fondo (Art. 43 ibidem), deben ser notificados en debida forma (Arts. 68 y 69 ibid.).

El artículo 68 previó:

ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, **se le enviará una citación a la dirección**, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Por otra parte, el artículo 69 establece que

“ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la **notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección**, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la

¹¹ Ley 1437 de 2011.

notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

(Negrillas fuera de textos)".

En el sub examine, no existe autorización expresa del actor para que la administración notificara vía correo electrónico, lo que obligaba dar aplicación a los artículos 68 y 69 del CPCA, el cual no ocurrió, violando el principio de publicidad de los actos - notificación- siendo inválida la notificación al tenor del artículo 67 que indica:

“ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación” (Negrilla fuera de texto).

En suma, el medio de notificación al que debió recurrir la autoridad administrativa, es el envío de la comunicación a través de correo a la dirección o residencia, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico (Arts. 68 y 69), para hacer conocer una decisión (acto administrativo de nombramiento), a quienes se encuentren en la lista de elegibles en el proceso de mérito.

9.- Por considerar violados los derechos a la dignidad, igualdad, debido proceso, familia y acceso a cargos públicos, se solicitó los servicios de la Defensoría del Pueblo a través de los canales habilitados por la entidad, para que se radique acción de acción Constitucional (Art. 86), y se logre proteger los derechos conculcados.

VII.- PETICIÓN DE LA TUTELA

1.- Tutelar los derechos fundamentales a la dignidad (Art. 2º), igualdad (13º), debido proceso (art. 29º), y acceso a cargos públicos (art. 40-7) de **DAYAN LEONES BARRIOS**, en consecuencia:

2.- **ORDENAR a la SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO** dar estricto cumplimiento a los artículos 68 y 69 del CPACA dejando sin efecto la resolución 5022 del 2020 y en su lugar notificar en debida forma la resolución 3914 de 2020 que nombró al actor al cargo de auxiliar administrativo de la planta global del distrito, con las formalidades del artículo 67 ibidem.

3.- Se aplique el Principio **Pro homine** (Art. 53 C.N).

VIII.- MEDIOS DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1.- Copia de la resolución 3914 y 5022 del 2020 respectivamente. 2.- Copia del BBVA.

PRUEBAS DE OFICIOS

Todas las que considere el Despacho (Art. 170 CGP).

IX.- COMPETENCIA

Señor Juez, es usted competente para conocer de esta Tutela por ejercer jurisdicción respecto del lugar donde ocurrió la violación objeto de la presente solicitud.

X.- FUNDAMENTO DE DERECHO

- Constitucionales: Arts. 1, 5, 11, 13, 23, 29º, 40º, 53º, 42, 48, 49, 86, 229, 230º.
- Decretos: 2591 de 1991.

XI.- JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, informa el USUARIO, que no ha presentado acción de tutela por los mismos hechos.

XII.- NOTIFICACIONES

- SECRETARIA: email notijudiciales@barranquilla.gov.co
- Al accionante: WhatsApp. **3013378828**
- El suscrito. Correo electrónico: spartaco2476@hotmail.com. Celular 3012907569.

XIII.- INFORMACIÓN DE DIRECCIONES

Los anteriores datos de notificaciones fueron tomados la página de internet. Sin embargo, en el evento que sea fallida se le de aplicación al parágrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020 que expresa:

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”. (Subrayado fuera de texto).

XIV.- ANEXOS

- Las relacionadas en el acápite de pruebas

Del Señor Juez



OMAR JESUS MARTINEZ MENDOZA
C.C. # 72.216.430 de Barranquilla.
T.P. # 128733 del C.S. J
Defensor Público. **MM:**



RESOLUCIÓN NO. 5022 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA LA RESOLUCION NO. 3914 DE 2020"

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA CON FACULTADES DELEGADAS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, MEDIANTE EL DECRETO NO. 0545 DE 2020, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 909 DE 2004, DECRETO REGLAMENTARIO 1083 DE 2015, DECRETO 648 DE 2017, DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 545 del 24 de agosto de 2020, el Alcalde Distrital de Barranquilla, en uso de sus facultades legales y constitucionales, delegó en la Secretaría Distrital de Gestión Humana, la facultad nominadora, con funciones tales como efectuar nombramientos y retiros del servicio.

Que el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 648 de 2017 estableció lo siguiente: "Artículo 2.2.5.1.12. Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando: 1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o del presente título"

Que mediante Resolución No. 3914 de 2020, se nombró en periodo de prueba dentro de carrera administrativa al señor (a) DAYAN ANTONIO LEONES BARRIOS, identificado(as) con la cédula de ciudadanía No. 72192812, en el cargo de Auxiliar Administrativo, código y grado 407 - 02, en cumplimiento a la Resolución No. Resolución No. 8320 de 2020, por medio del cual se conforma la lista de elegibles, notificada en firmeza por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para ocupar la vacante identificada con OPEC No. 70336 dentro de la Convocatoria Territorial Norte No. 758 de 2018.

Que revisado el sistema de correspondencia SIGOB, hemos confirmado que el (a) señor DAYAN ANTONIO LEONES BARRIOS, no realizó manifestación alguna sobre la aceptación del cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, realizada por esta Entidad a través de correo electrónico el día 08 de octubre de 2020.

Que en consecuencia, es procedente derogar la resolución No. 3914 expedida a los seis (06) días de octubre de 2020 "por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional"

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Derogar el nombramiento efectuado mediante Resolución 3914 de 2020, al(a) señor (a) DAYAN ANTONIO LEONES BARRIOS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 72192812, en el cargo de Auxiliar Administrativo , código y grado 407 - 02, identificado con la OPEC No. 70336.

ARTICULO 2º: Comunicar la presente Resolución a (la) señor(a) DAYAN ANTONIO LEONES BARRIOS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72192812.

ARTÍCULO 3º: RECURSOS. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4º: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Barranquilla, al primer (1er) día de diciembre de 2020

BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN
Secretaria de Despacho
Secretaria Distrital de Gestión Humana

Proyectó: Malika Rodríguez - Profesional Especializado
Revisó: Efraín Munera - Asesor
Aprobó: Bleydis Giselle Torrecilla - Secretaria Distrital Gestión Humana



RESOLUCIÓN No. 3914 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA CON FACULTADES DELEGADAS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, MEDIANTE EL DECRETO NO. 0545 DE 2020, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 909 DE 2004, DECRETO REGLAMENTARIO 1083 DE 2015 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política señala que: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”*

Que mediante Decreto No. 545 del 24 de agosto de 2020, el Alcalde Distrital de Barranquilla, en uso de sus facultades legales y constitucionales, delegó en la Secretaría Distrital de Gestión Humana, la facultad nominadora, con funciones tales como efectuar nombramientos y retiros del servicio.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Convocatoria Número 758 – Territorial Norte de 10 de octubre de 2018, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de los 484 empleos reportados en vacancia definitiva.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 8320 de 2020, por el cual conformó las listas de elegibles para proveer los citados empleos de carrera de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que fueron convocados a través de la Convocatoria No. 758 de 2018 – Territorial Norte, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 20181000006346 del 16 de octubre de 2018.

Que las listas de elegibles del proceso de selección quedaron en firme el día 23 de septiembre de 2020, y la Comisión Nacional del Servicio notificó de este hecho al representante legal de la entidad; para que efectuara los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que el (la) señor(a) **DAYAN ANTONIO LEONES BARRIOS** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 72192812 ocupó el puesto número 15 en las listas de elegibles en firme de la Convocatoria No. 758 de 2018, para proveer el empleo Auxiliar Administrativo, Código y Grado 407 - 02, ubicado en la Secretaría Distrital de Educación de la Planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Que el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código y Grado 407 - 02, identificado con el Código OPEC No. 70336, en la actualidad se encuentra proveído provisionalmente por el (la) señor(a) **DAIMARA BANITEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 32820696, y para proceder con el nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo este legítimo derecho, debe declararse insubsistente el nombramiento provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015, en el artículo 2.2.5.3.4 modificado por el Decreto 648 de 2017 artículo 1 consagra: **“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”**



RESOLUCIÓN No. 3914 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”

Que el Concepto 186741 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública establece que “ (...) los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso. (...)”.

Que la Sentencia de Unificación 446 de 2011, proferida por la Corte Constitucional, dispone que “(...) los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso. (...) En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”

Que en relación con la protección Constitucional de los funcionarios en provisionalidad, la Corte Constitucional en la Sentencia C-588 de 2009, manifestó “(...) la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados”

Que en cumplimiento del deber legal consagrado en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.6.2.1., es procedente el nombramiento en periodo de prueba del (la) señor(a) **DAYAN ANTONIO LEONES BARRIOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72192812, en virtud de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 8320 de 2020, en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código y Grado 407 - 02, identificado con el Código OPEC No. 70336 de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y en consecuencia se declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad efectuado al (a) señor(a) **DAIMARA BANITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.32820696.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Circular Externa No. 0009 de 2020, señaló: “Los elegibles nombrados y posesionados en vigencia del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha emergencia, momento en el cual se deberán concertar los compromisos correspondientes para la evaluación del desempeño laboral del período de prueba.”

Que en cumplimiento a la orden judicial impartida por el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela incoada por la señora Lucila Esther Polo Margalef en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, bajo la Radicación No. 08001311000120200017100, se suspendió la lista de elegibles y los nombramientos en periodo de prueba a efectuar en cumplimiento de la misma, dentro del proceso de selección No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, hasta la fecha en que se proferiera fallo de dicho amparo, de conformidad al auto de 27 de agosto de 2020, dictado dentro de la citada acción.



RESOLUCIÓN No. 3914 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”

Que en fecha 11 de septiembre de 2020, fue notificado el fallo de fecha 10 de septiembre del 2020 proferido por el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, por el cual ordena en el su artículo segundo: *LEVANTAR la medida provisional decretada mediante auto del día 27 de agosto de 2020...*, y, en consecuencia, se procede a continuar con el proceso de nombramientos, conforme a los términos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Nombramiento en periodo de prueba. Nombrar en período de prueba por el término de seis (6) meses al (la) señor(a) **DAYAN ANTONIO LEONES BARRIOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 72192812 para desempeñar el cargo de carrera Auxiliar Administrativo Código y grado 407 - 02 de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación básica mensual \$2294499, de acuerdo con la parte considerativa del presente decreto.

PARÁGRAFO 1º: Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del funcionario. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el funcionario superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

PARÁGRAFO 2º: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO 2º: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante la Secretaria Distrital de Gestión Humana, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria Territorial Norte, Proceso de selección No. 758 de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO 1º: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

“(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)”



RESOLUCIÓN No. 3914 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”

PARÁGRAFO 2º: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Secretario Distrital de Gestión Humana, se abstendrá de dar posesión y de inmediato se procederá con el acto de revocatoria correspondiente.

PARÁGRAFO 3º: De conformidad con el Decreto 491 de 2020, durante el tiempo que dure la Emergencia Sanitaria el servidor público estará en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia. Los servidores que se posesionen en la vigencia del Decreto 491 y se encuentren adelantando actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, deberán desarrollar normalmente el período de prueba y por lo tanto deberán efectuar la concertación de compromisos correspondiente y en caso de culminar los seis (6) meses efectuar la calificación conforme lo establece el Acuerdo 617 de 2018.

ARTICULO 3º: Declaratoria de insubsistencia de nombramiento provisional. Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba que trata el artículo primero de la presente Resolución, declarar insubsistente el nombramiento provisional del (la) señor(a) **DAIMARA BANITEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 32820696, en el empleo de carrera denominado Auxiliar Administrativo, código y grado 407 - 02, de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

PARAGRAFO 1º: La fecha de efectividad de la declaratoria de insubsistencia, ordenada en este artículo, será a partir del día inmediatamente anterior a la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: COMUNICACIÓN. Comunicar la presente Resolución al (la) señor(a) **DAYAN ANTONIO LEONES BARRIOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72192812, en su calidad de nombrado(a) en periodo de prueba, en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, código y grado 407 - 02, de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, tal como lo disponen el Decreto 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5º: COMUNICACIÓN. Comunicar la presente Resolución relativa a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en provisionalidad en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, código y grado 407 - 02, de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, al (la) señor(a) **DAIMARA BANITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 32820696, tal como lo disponen el Decreto 491 de 2020 y la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6º: RECURSOS. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7º: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Barranquilla, a los seis (06) días de octubre de 2020

BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN
Secretaria de Despacho
Secretaría Distrital de Gestión Humana

Proyectó: Malka Rodríguez - Profesional Especializado/ Efrain Munera - Asesor
Revisó: Adalberto Palacios - Secretario Jurídico del Distrito /Efrain Munera - Asesor
Aprobó: Bleydis Giselle Torrecilla - Secretaria Distrital Gestión Humana



Barranquilla D.I. E.P, Octubre 7 de 2020

Señor (a)

DAYAN ANTONIO LEONES BARRIOS

C.C. No. 72192812

dayanleones11@gmail.com

Asunto: Comunicación Nombramiento en periodo de prueba.

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento a la Resolución No. 8320 de 2020, mediante la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, código y grado 407 - 02, identificado con la OPEC No. 70336 de la Convocatoria No. 758 Territorial Norte 2018, me permito manifestarle que se emitió Resolución No. 3914 de 2020, por medio de la cual se le nombra en el empleo antes mencionado en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa por el término de seis (6) meses.

Asignación salarial mensual: **\$2294499**

De acuerdo con la normatividad vigente, usted cuenta con diez (10) días hábiles a partir del recibo de esta comunicación, para aceptar por escrito el nombramiento. El escrito de aceptación y copia de su documento de identificación debe ser radicado a través de la ventanilla única virtual disponible en la página web de la entidad <https://www.barranquilla.gov.co/atencion-al-ciudadano/peticiones-quejas-reclamaciones-renuncias> o al correo atencionalciudadano@barranquilla.gov.co.

Recibida la aceptación del nombramiento, la posesión del cargo será dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, previa entrega y verificación de los siguientes documentos, los cuales deberán ser radicados completos y en estricto orden en los canales antes mencionados:

1. Fotocopia de la cédula de Ciudadanía (Ampliada al 150%)
2. Fotografía tamaño documento
3. Libreta militar
4. Hoja de Vida en formato personal
5. Soportes documentales de estudio (Diplomas, certificados, acta de grado, etc)
6. Certificado de Aptitud Laboral (Examen Médico de Ingreso). Solicitar cita al correo electrónico: saludocupacional@barranquilla.gov.co.
7. Formato único de hoja de vida, declaración juramentada de bienes y rentas y declaración de Renta y Conflictos de Interés (Ley 2013 de 2019), diligenciados y descargados del SIGEP <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep>. El



- usuario y la contraseña será habilitado una vez sea recibida la aceptación del cargo y copia del documento de identidad.
8. Soportes documentales de experiencia que acrediten los requisitos del cargo, deben corresponder a las certificaciones laborales relacionadas en la hoja de vida- SIGEP.
 9. Fotocopia cédula de Ciudadanía del Conyugue (Según estado civil)
 10. Tarjeta Profesional.
 11. Certificado de Antecedentes Fiscales – Contraloría General de la Nación.
 12. Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría General.
 13. Pasado Judicial – Certificado de Antecedentes Penales- Policía Nacional
 14. Boleta de Posesión – (Trámite ante la Gobernación del Atlántico)
 15. Certificado afiliación a régimen de salud actual (EPS)
 16. Certificación Bancaria
 17. Certificado afiliación a Fondo de Pensión
 18. Certificado afiliación a Fondo de cesantías

Una vez completados los requisitos para posesión, se le informará el lugar, día, fecha y hora para la firma del acta, previo cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, para el inicio de efectos fiscales de su nombramiento.

Cordialmente,

BLEIDYS GISELLE TORRECILLA LEÓN
Secretaria de Despacho
Secretaría Distrital de Gestión Humana

Proyectó: Malka R.



OFICINA: **Creando Oportunidades**
 CALLE 84

CARTERA
 TERMINAL: SS07
 USUARIO : CE64294

FECHA : 2021-03-18
 HORA : 14:11:45
 TRANS. : U780

PAGO PROX. CUOTA DE OBLIGACION

BARRANQUILLA, 18 DE MARZO DE 2021
 NO. OBLIGACION: 0013-0158-0-0-9614720124
 MONEDA : PESO COLOMBIANO
 TITULAR : DAYAN ANTONIO LEONES BARRIOS
 FECHA ABONO : 2021-03-18
 FOR. DE COBRO : PAGO EFECTIVO

CUOTA ORIGINAL: 390,167.38
 SUBPRODUCTO : SANEAMIENTO CON
 TASA : 14.05% NOM
 NRO CUOTAS: 1

VMTO	CAPITAL	INTERES	GASTOS	TOTAL
2021-04-10	170,042.14	212,064.24	8,061.00	390,167.38

TOTAL A COBRAR : 390,167.38
 EN MONEDA CORRIENTE (P E S O S)

FIRMA/C.C.:

CLAVE VALIDACION: U780/SS07/CE642/000000000/14:11 CALLE 84

NOTAS:
 * ESTA LIQUIDACION INCLUYE EL COBRO DE SEGUROS.

FIRMA DEL CAJERO

FIRMA DEL CLIENTE

- CLIENTE -

Imprimir

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
SISTEMA DE REGISTRO DE RECURSOS Y ACCIONES
VISIONWEB - RAJ
RECEPCIÓN DE PETICIONES

Radicado: AT-500200-2021-227416 RUP: 2752047 dependencia: ATLANTICO

Fecha de recepción: 03/07/2021 Fuente: Correo Electrónico

Datos Básicos del Peticionario

Tipo de documento:	C.C.	Número de Identificación:	72192812
Nombres:	DAYAN ANTONIO	Apellidos:	LEONES BARRIOS
Comunidad/población/entidad:	BARRANQUILLA	Teléfonos:	3013378828
Correo electrónico:	DAYANLEONES11@GMAIL.COM	Dirección de Notificación:	CALLE 5 A
País:	COLOMBIA	Departamento:	ATLANTICO
Municipio:	BARRANQUILLA	Centro Poblado :	BARRANQUILLA,[BARRANQUILLA], (ATLANTICO)
Genero:	HOMBRE	Profesión/Ocupación:	NINGUNA
Reserva de Identidad? :	NO		

Datos Básicos del Afectado

Tipo de documento :	C.C.	Número de Identificación:	72192812
Nombres:	DAYAN ANTONIO	Apellidos:	LEONES BARRIOS
Comunidad/población/entidad:	BARRANQUILLA	Teléfonos :	3013378828
Correo electrónic:o	DAYANLEONES11@GMAIL.COM	Dirección de Notificación:	CALLE 5 A
País:	COLOMBIA	Departamento :	ATLANTICO
Municipio:	BARRANQUILLA	Centro Poblado:	BARRANQUILLA,[BARRANQUILLA], (ATLANTICO)
Sexo:	HOMBRE		
Grupo afectado en razon a la petición:	NO DETERMINADO	Subgrupo :	NO DETERMINADO

Descripción de Hechos y/o pretensiones

Fecha de los Hechos :	03/26/2021	País	COLOMBIA
Departamento:	ATLANTICO	Municipio:	BARRANQUILLA
Centro Poblado :	BARRANQUILLA,[BARRANQUILLA], (ATLANTICO)		

Hechos y/o Pretensiones
 LA SECRETARIA DE GESTION HUMANA DE BARRANQUILLA, EMITIÓ RESOLUCIÓN 5022 DE 2020 QUE DEROGÓ MI NOMBRAMIENTO (RESOL. 3914 DE 2020) UNILATERALMENTE, VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO, AFECTANDO EL MINIMO VITAL Y EL GRUPO FAMILIAR. POR LO ANTERIOR, SOLICITO QUE ME REPRESENTE JUDICIALMENTE ESTA ENTIDAD PARA QUE SE PRESENTE EN MI NOMBRE Y TUTELA.

Naturaleza de la acción

Acción:	TUTELA	Modalidad:	SOLICITUD DE TUTELA
	Norma presuntamente desconocida		

Derechos Presuntamente vulnerados o amenazados

Derechos conductas	SUBSISTENCIA Y AL MINIMO VITAL ATENTAR CONTRA LA DIGNA SUBSISTENCIA
--------------------	--

Derechos Presuntamente vulnerados o amenazados

Derechos conductas	DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A LAS GARANTIAS JUDICIALES DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD
--------------------	---

Autoridades o Particulares Presuntamente Responsables

Presunto responsable	AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN MUNICIPAL/DISTRITAL	Responsable directo	SECRETARIAS DE LA ALCALDIA
Entidad	SECRETARIA DE GOBIERNO	Nombre	SECRETARIA DE GESION HUMANA

Acciones o Recursos En Trámite

Despacho Judicial		Instancia :	PRIMERA INSTANCIA
No. de proc / Radicación Corte :	000		
Folios:	1	Cuadernos:	1

Peticionario DAYAN ANTONIO LEONES BARRIOS

atendio: OMAR JESUS MARTINEZ MENDOZA



Defensoría
del Pueblo



OMAR JESUS
MARTINEZ MENDOZA
C.C: 72216430
R.H: O+
VENCE: 31/12/2021

**Defensor
Público**



RAD: 08-001-41-89-011-2021-00221-00

**JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
Barranquilla, Distrito Especial, Industrial y Portuario; Cinco (5) de Abril de Dos
Mil Veintiuno (2021).**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992,

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medida provisional, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor al solicitante.”

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre los requisitos para el decreto de medidas provisionales, la Corte Constitucional en Auto 680 del 18 de octubre de 2.018, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, expresó:

*“(…) Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que **el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.***

(…)

®

(...) *la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:*

- (i) *Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);*
- (ii) *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y*
- (iii) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal. Aunque -como es obvio en esta fase inicial del proceso- no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor, y que transforme en tardío el fallo definitivo. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del test inicialmente formulado por la Corte. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

*Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. **El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.***

El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el test de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La proporcionalidad funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Para ello, el juez de tutela debe al

análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el test de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La proporcionalidad funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris); pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada. (...)” . (negrilla y subraya fuera de texto)

En el caso sub-examine el accionante solicita como medida provisional, lo siguiente: “suspender los efectos de LA RESOLUCIÓN No. 5022 de 2020 emanada de la secretaria de gestión humana distrital de Barranquilla que derogó la resolución No. 3914 de 2020 hasta que resuelva el amparo, en aras de evitar un perjuicio irremediable, por violación del debido proceso, afectación del mínimo vital, igualdad y familia.” (Sic).

Resulta pertinente recordar respecto al tema de las medidas cautelares, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a la oportunidad para solicitar el decreto de medidas cautelares, señala que ello se puede realizar en cualquier estado del proceso ; situación que confirma aún más, la posición de que en el trámite de la acción de tutela ello también resulta procedente, teniendo en cuenta que lo que se busca es la protección de derechos de carácter fundamental.

Al respecto, es fácil determinar, que de proferirse una decisión favorable a las pretensiones de la tutela -no se está prejuzgando-, la continuidad de la convocatoria cuya suspensión se pretende generaría diferentes situaciones frente al actor, a los terceros interesados y a la misma entidad accionada, pues se entendería que ya no existe vacante de auxiliar administrativo código y grado 407-02, dando por terminada la expectativa de los integrantes de la lista de elegibles que en orden ascendente se encuentran en espera de ser nombrados, es decir, se podrían generar traumatismos innecesarios para todos los interesados en el trámite tutelar.

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para decretar la medida provisional invocada. Por el contrario, si la decisión de tutela fuere desfavorable, entiéndase que con el decreto de la medida cautelar se garantizaron las situaciones de cada una de las partes, evitando que las mismas pudieren ser alteradas de una u otra forma, por lo cual, el único paso a seguir sería

ordenar de inmediato la continuidad de la resolución suspendida sin traumatismo ni novedad alguna, tal y como se venía realizando...

En conclusión, el decreto de la medida cautelar en esta oportunidad, tiene como finalidad evitar traumatismos en el proceso de nombramiento de quienes integran la lista de elegibles para proveer el cargo de auxiliar administrativo código y grado 407-02, pues, como ya se dijo, de salir la tutela favorable a las pretensiones del actor, podría llegar el momento en que concurren dos sujetos con derecho a ocupar finalmente el cargo convocado, a través de mecanismos distintos, esto es, uno a través de una tutela y otro, por medio de la convocatoria adelantada, lo cual generaría el conflicto de los derechos fundamentales de uno y otro sujeto. En consecuencia, se decretará la medida provisional invocada por el accionante.

RESUELVE

1. Admítase la referida Acción de Tutela instaurada por el señor DAYAN LEONES BARRIOS, a través de Defensor Público, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, representada legalmente por JAIME PUMAREJO H., SECRETARIA DE GESTION HUMANA, representada legalmente por BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN.
1. En consecuencia, se le ordena a la parte Accionadas que, en los términos perentorios de 24 horas, contados a partir del recibo de notificación de la presente providencia manifieste a este Juzgado lo que a bien considere respecto de los hechos y pretensiones manifestados por el Accionante. Para ello por Secretaría hágase entrega de reproducciones de la misma al momento de la notificación del presente proveído y aporte a sus descargos las pruebas pertinentes.
2. DECRETAR la medida provisional invocada por el accionante, consistente en SUSPENDER TRANSITORIAMENTE los efectos de LA RESOLUCIÓN No. 5022 de 2020 emanada de la secretaria de gestión humana Distrital de Barranquilla que tiene por objeto la derogación de la Resolución No. 3914 de 2020, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
3. ORDÉNESE a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a la SECRETARIA DE GESTION HUMANA, que publique en su página web la presente providencia para el conocimiento de los terceros interesados integrantes de la Lista de Elegibles de la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE 758 de 2018, para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO Y GRADO 407-02.

4. COMISIONESE a las accionadas ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a la SECRETARIA DE GESTION HUMANA, a efectos que se sirva notificar esta decisión a cada una de las personas integrantes de la Lista de Elegibles de la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE 758 de 2018, para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO Y GRADO 407-02, de lo cual informará al Despacho al vencimiento del término concedido.
5. Hágase saber al representante Legal y/o quien haga sus veces, de las entidades accionada y vinculada, que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su no envío dentro del término indicado hará presumir veraces los hechos afirmados por la Accionante.
6. Se le advierte a las accionadas que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.
7. Notifíquese por correo electrónico de conformidad con lo ordenado en los diferentes Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura entre otros PSCJA20-11567 del 05-06 2020, que ordena el uso de la tecnología. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA

Cumplido con Oficios No. 0164-02 a 0166-02



Barranquilla, D.E.I. y P, Abril 6 de 2020

Oficio No. 164-02

Señores:

OMAR JESUS MARTINEZ MENDOZA

DAYAN LEONES BARRIOS

3012907569

spartaco2476@hotmail.com.

RAD: 08-001-41-89-011-2021-00221-00

ACCIONANTE: DAYAN LEONES BARRIOS

ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA -SECRETARIA DE

GESTION HUMANA

ACCIÓN DE TUTELA

Comunico a usted que este Despacho Judicial, a través de proveído de fecha 6 de Abril de 2021, dictado dentro de la acción de tutela de la referencia, resolvió lo siguiente:

- 1. Admítase la referida Acción de Tutela instaurada por el señor DAYAN LEONES BARRIOS, a través de Defensor Público, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, representada legalmente por JAIME PUMAREJO H., SECRETARIA DE GESTION HUMANA, representada legalmente por BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN.*
- 2. En consecuencia, se le ordena a la parte Accionadas que, en los términos perentorios de 24 horas, contados a partir del recibo de notificación de la presente providencia manifieste a este Juzgado lo que a bien considere respecto de los hechos y pretensiones manifestados por el Accionante. Para ello por Secretaría hágase entrega de reproducciones de la misma al momento de la notificación del presente proveído y aporte a sus descargos las pruebas pertinentes.*
- 3. DECRETAR la medida provisional invocada por el accionante, consistente en SUSPENDER TRANSITORIAMENTE suspender los efectos de LA RESOLUCIÓN No. 5022 de 2020 emanada de la secretaria de gestión humana distrital de Barranquilla que tiene por objeto la derogación de la Resolución No. 3914 de 2020, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.*
- 4. ORDÉNESE a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a la SECRETARIA DE GESTION HUMANA, que publique en su página web la presente providencia para el conocimiento de los terceros interesados integrantes de la Lista de Elegibles de la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE 758 de 2018, para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO Y GRADO 407-02.*
- 5. COMISIONESE a las accionadas ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a la SECRETARIA DE GESTION HUMANA, a efectos que se sirva notificar esta decisión a cada una de las personas integrantes de la Lista de Elegibles de la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE 758 de 2018, para el cargo de AUXILIAR*

☒

Calle 40 No. 44 – 80 Piso 6° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885156 Ext. 1077. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: recepmemj11pccmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

ADMINISTRATIVO CÓDIGO Y GRADO 407-02, de lo cual informará al Despacho al vencimiento del término concedido.

6. *Hágase saber al representante Legal y/o quien haga sus veces, de las entidades accionada y vinculada, que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su no envío dentro del término indicado hará presumir veraces los hechos afirmados por la Accionante.*
7. *Se le advierte a las accionadas que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.*

Al responder por favor citar el radicado No. **08-001-41-89-011-2021-00221-00** y hacerlo a través del correo electrónico recepmemj11pccmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

FABIAN PAYARES PAYARES
Secretario



Barranquilla, D.E.I. y P, Abril 6 de 2020

Oficio No. 165-02

Señores:

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

JAIME PUMAREJO H

Calle 34 No. 43-31

o notijudiciales@barranquilla.gov.co

RAD: 08-001-41-89-011-2021-00221-00

ACCIONANTE: DAYAN LEONES BARRIOS

ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA -SECRETARIA DE
GESTION HUMANA

ACCIÓN DE TUTELA

Comunico a usted que este Despacho Judicial, a través de proveído de fecha 6 de Abril de 2021, dictado dentro de la acción de tutela de la referencia, resolvió lo siguiente:

- 1. Admítase la referida Acción de Tutela instaurada por el señor DAYAN LEONES BARRIOS, a través de Defensor Público, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, representada legalmente por JAIME PUMAREJO H., SECRETARIA DE GESTION HUMANA, representada legalmente por BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN.*
- 2. En consecuencia, se le ordena a la parte Accionadas que, en los términos perentorios de 24 horas, contados a partir del recibo de notificación de la presente providencia manifieste a este Juzgado lo que a bien considere respecto de los hechos y pretensiones manifestados por el Accionante. Para ello por Secretaría hágase entrega de reproducciones de la misma al momento de la notificación del presente proveído y aporte a sus descargos las pruebas pertinentes.*
- 3. DECRETAR la medida provisional invocada por el accionante, consistente en SUSPENDER TRANSITORIAMENTE suspender los efectos de LA RESOLUCIÓN No. 5022 de 2020 emanada de la secretaria de gestión humana distrital de Barranquilla que tiene por objeto la derogación de la Resolución No. 3914 de 2020, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.*
- 4. ORDÉNESE a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a la SECRETARIA DE GESTION HUMANA, que publique en su página web la presente providencia para el conocimiento de los terceros interesados integrantes de la Lista de Elegibles de la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE 758 de 2018, para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO Y GRADO 407-02.*
- 5. COMISIONESE a las accionadas ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a la SECRETARIA DE GESTION HUMANA, a efectos que se sirva notificar esta decisión a cada una de las personas integrantes de la Lista de Elegibles de la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE 758 de 2018, para el cargo de AUXILIAR*

☎

Calle 40 No. 44 – 80 Piso 6° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885156 Ext. 1077. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: recepmemj11pccmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

ADMINISTRATIVO CÓDIGO Y GRADO 407-02, de lo cual informará al Despacho al vencimiento del término concedido.

6. *Hágase saber al representante Legal y/o quien haga sus veces, de las entidades accionada y vinculada, que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su no envío dentro del término indicado hará presumir veraces los hechos afirmados por la Accionante.*
7. *Se le advierte a las accionadas que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.*

Al responder por favor citar el radicado No. **08-001-41-89-011-2021-00221-00** y hacerlo a través del correo electrónico recepmemj11pccmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

FABIAN PAYARES PAYARES
Secretario



Barranquilla, D.E.I. y P, Abril 6 de 2020

Oficio No. 166-02

Señores:

**SECRETARIA DE GESTION HUMANA
BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN**

Calle 34 No. 43-31

o notijudiciales@barranquilla.gov.co

RAD: 08-001-41-89-011-2021-00221-00

ACCIONANTE: DAYAN LEONES BARRIOS

ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA -SECRETARIA DE
GESTION HUMANA

ACCIÓN DE TUTELA

Comunico a usted que este Despacho Judicial, a través de proveído de fecha 6 de Abril de 2021, dictado dentro de la acción de tutela de la referencia, resolvió lo siguiente:

- 1. Admítase la referida Acción de Tutela instaurada por el señor DAYAN LEONES BARRIOS, a través de Defensor Público, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, representada legalmente por JAIME PUMAREJO H., SECRETARIA DE GESTION HUMANA, representada legalmente por BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN.*
- 2. En consecuencia, se le ordena a la parte Accionadas que, en los términos perentorios de 24 horas, contados a partir del recibo de notificación de la presente providencia manifieste a este Juzgado lo que a bien considere respecto de los hechos y pretensiones manifestados por el Accionante. Para ello por Secretaría hágase entrega de reproducciones de la misma al momento de la notificación del presente proveído y aporte a sus descargos las pruebas pertinentes.*
- 3. DECRETAR la medida provisional invocada por el accionante, consistente en SUSPENDER TRANSITORIAMENTE suspender los efectos de LA RESOLUCIÓN No. 5022 de 2020 emanada de la secretaria de gestión humana distrital de Barranquilla que tiene por objeto la derogación de la Resolución No. 3914 de 2020, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.*
- 4. ORDÉNESE a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a la SECRETARIA DE GESTION HUMANA, que publique en su página web la presente providencia para el conocimiento de los terceros interesados integrantes de la Lista de Elegibles de la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE 758 de 2018, para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO Y GRADO 407-02.*
- 5. COMISIONESE a las accionadas ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y a la SECRETARIA DE GESTION HUMANA, a efectos que se sirva notificar esta decisión a cada una de las personas integrantes de la Lista de Elegibles de la CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE 758 de 2018, para el cargo de AUXILIAR*

☒

Calle 40 No. 44 – 80 Piso 6° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885156 Ext. 1077. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: recepmemj11pccmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

ADMINISTRATIVO CÓDIGO Y GRADO 407-02, de lo cual informará al Despacho al vencimiento del término concedido.

6. *Hágase saber al representante Legal y/o quien haga sus veces, de las entidades accionada y vinculada, que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su no envío dentro del término indicado hará presumir veraces los hechos afirmados por la Accionante.*
7. *Se le advierte a las accionadas que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.*

Al responder por favor citar el radicado No. **08-001-41-89-011-2021-00221-00** y hacerlo a través del correo electrónico recepmemj11pccmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

FABIAN PAYARES PAYARES
Secretario